



Cuernavaca, Morelos, siete de septiembre dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el licenciado *****, abogado patrono de la parte actora *****, contra el auto de **once de agosto dos mil veintiuno**, dentro del expediente **337/2019**, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL**, promovida por *****, radicado en la Tercera Secretaría de éste Juzgado; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de la presente anualidad, el Licenciado *****, abogado patrono de la parte actora *****, interpuso recurso de revocación contra auto de **once de agosto dos mil veintiuno**, exponiendo los agravios que consideró le causan el mismo, los cuales en este apartado se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones innecesarias.

2.- Mediante auto de **dieciocho de agosto dos mil veintiuno**, fue admitido el recurso en comento, con el cual se mandó dar vista a la parte contraria por el plazo de **TRES DÍAS** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- De ahí que, por auto de treinta y uno de agosto dos mil veintiuno, previa certificación, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la vista ordenada en

auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno y por hechas sus manifestaciones; por tanto, se ordenó turnar los autos para resolver respecto del recurso de revocación planteado, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

“...Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación...”

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

“...La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De la exégesis de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.

En razón de lo antes transcrito, resulta procedente en tiempo y forma el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado *****, Abogada Patrono de la parte actora, en contra del auto dictado con fecha once de agosto del año en curso, en la cual se tuvo por presente al perito designado por este Juzgado en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, Licenciado ***** haciendo saber la cantidad del pago de honorarios correspondientes al dictamen emitido por su parte, auto que es del tenor siguiente:

“...Cuernavaca, Morelos, a once de agosto del año dos mil veintiuno.

A sus autos el escrito registrado con el número 6340, que suscribe el Licenciado *****, en su carácter de perito designado por este Juzgado.

Visto su contenido, y atendiendo a las manifestaciones que esgrime el promovente, así como al estado procesal que guardan los presentes autos como lo solicita, requiérasele a las partes para el efecto de que dentro del plazo de TRES DÍAS exhiba ante esta autoridad mediante certificado de entero la proporción correspondiente al cincuenta por ciento al pago de honorarios del perito promovente, siendo el monto que se autoriza como pago de honorarios **\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo así se hará acreedor a una medida de apremio consistente en DIEZ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 10, 80, 90, 460, 465 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES** Juez Tercero Civil y de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **CRISTIAN LORENA MORALES JIMÉNEZ**, con quien actúa y da fe...”

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, *********, Abogado Patrono de la parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del ocuro de cuenta número **6557**, lo siguiente:

“... **PRIMERO.-** Violación a lo dispuesto en los artículos 4, 7, 10, 80, 90, 460 y 465 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y al contenido de las tesis cuyo rubro establecen PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL OFERENTE DE LA, NO ESTA OBLIGADO A CUBRIR HONORARIOS AL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ AGRARIO. PRUEBA PERICIAL. PERITO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL. NO TIENE DERECHO A RECIBIR HONORARIOS DE LAS PARTES... aplicadas por analogía, por su incorrecta interpretación y aplicación y por su falta de aplicación... Conforme a criterio uniforme sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis cuyos rubros establecen PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL OFERENTE DE LA, NO ESTA OBLIGADO A CUBRIR HONORARIOS AL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ, Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época tesis i.5º C.11 Semanario Judicial de la Federación y su faceta (sic)... Vol. III octubre de 1998, página 1190... AGRARIO. PRUEBA PERICIAL. PERITO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL, NO TIENE DERECHO A RECIBIR HONORARIOS DE LAS PARTES, Sala Auxiliar. Séptima Época. Administrativa, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 23, Séptima parte, página 48.... Aplicados por analogía, los honorarios de un perito designado por un Juez Civil no deben ser pagados por alguna de las partes en el juicio relativo, esto obedece porque el perito denominado también consultor técnico en la terminología procesal moderna, se encuentra encargado del ejercicio específico de una función pública, no permanente, en su carácter de auxiliar de la administración de justicia, resultando indebido que las partes en el juicio cubran sus honorarios, cuando se trata del perito designado por el órgano judicial que ha de decidir el caso a debate, por afectarse, entonces, los requisitos de imparcialidad e idoneidad que deben concurrir en todo órgano de la administración de justicia, a quien se encomienda una función pública, así sea meramente auxiliar, de modo que cuando se trata del perito designado por el juzgado, no puede aceptarse en ningún caso que sus honorarios los cubra alguna de las partes en el juicio, por darse oportunidad a que opere una vinculación económica entre el consultor técnico y la parte que satisface sus emolumentos, con el peligro de que pierda su parcialidad y quede comprometida su función auxiliar de la administración de justicia.

En esa tesitura, si en el auto recurrido se me está imponiendo que cubra al LIC. ********* perito designado por este juzgado la cantidad de siete mil quinientos pesos por concepto de sus honorarios de perito, se violentan esos criterios, y se me ocasiona el consiguiente agravio ya que en ninguno de los artículos del 458



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al 465 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que regulan el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial, ni en ningún otra disposición legal, esta establecida la obligación de que el actor en un juicio civil como el que nos ocupa, tenga la obligación de pagar honorarios a un perito que designe el Tribunal y máxima que ni siquiera su peritaje resulta favorable a los intereses de la parte actora.

Por tanto, y como ya se dijo, en el auto recurrido, se ocasiona agravio a mi patrocinado al transgredirse dicho criterio, y por consecuencia, dichas disposiciones legales y tesis señaladas, al imponerse un pago al LICENCIADO ***** al cual no hay obligación de cubrir por no estar legalmente regulado y ello es más que suficiente para revocar el mismo.

Es de señalar que los artículos 4, 7, 10, 80, 90, 460 y 465 del Código Procesal Civil vigente en el Estado invocados por su señoría en el auto impugnado, no pueden servirle de fundamento como indebidamente se hace alusión, ya que estos numerales solo refieren el principio de dirección del proceso, de impulso procesal, de economía procesal, de la obligación del secretario de dar cuenta de escritos, de los requisitos de los escritos de las partes, de la aceptación de cargo por los peritos y de la recepción de la prueba pericial. Pero, en la refieren a aquella obligación de la parte actora a cubrir los honorarios del perito designado por el juzgado...”

Por su parte la parte demandada por conducto de su Abogado Patrono, argumentó que dicho recurso es infundado por los motivos que al efecto expone en su escrito de cuenta número 6852 y que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Ahora bien, el promovente del presente recurso señala una serie de tesis, las cuales refieren que en la prueba pericial el oferente de dicha prueba o el perito designado por el juzgado, las partes no están obligadas a pagar los honorarios del profesionista, señalando que dichas tesis no le fueron aplicadas por analogía, sin embargo, las tesis que inserta en su agravio, como bien lo refiere atienden a una materia diferente a la que nos ocupa, esto es materia agraria, las cuales no pueden ser aplicadas por analogía por no ser procedente conforme a derecho, lo anterior es así ya que dicha aplicación de **analogía iuris se** presenta cuando un conjunto de disposiciones legales que forman una institución

reguladora de una situación determinada, **se aplica** a otra que es semejante. Esta clase de **analogía** comprende la aplicación ya sea de normas legales **como** de principios generales, motivo por el cual no pueden ni deben ser aplicadas al presente asunto.

En ese sentido tenemos que la palabra analogía deriva de la preposición griega *aná ává*, que significa extensión; y el sustantivo *lógos*, que se puede traducir como idea, razonamiento o concepto, el sufijo *-ía*, denota la idea de conocimiento o estado.

Etimológicamente, la analogía es una extensión de un concepto o idea para aplicarlo a otro, por medio de una inferencia.

En el ámbito jurídico, la analogía es la técnica y procedimiento de autointegración de normas jurídicas, que descansa en el entramado lógico de un ordenamiento. El supuesto necesario para la aplicación analógica de la ley es que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a las establecidas en la norma.

Por lo que el fundamento de la analogía descansa en el procedimiento de abstracción, a través del cual se llega al principio que justifica las normas mismas y alcanzado el principio, se aprende la regla que contempla, tanto para el caso legislado en concreto, como para el otro caso que no se encuentra previsto en la norma. Esta función de abstracción puede efectuarse al usar el mismo texto legal, en cuyo caso estaríamos ante la analogía legis, o bien, al aplicar los principios en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se fundamenta el mismo ordenamiento jurídico, en este caso se estará ante la analogía iuris. El punto esencial de la analogía radica en la semejanza de una cosa con otra, en la similitud de unos caracteres o funciones con otros, en este caso la analogía consiste en una atribución de los mismos predicados a diversos objetos.

En ese sentido, contrario a lo que refiere el agraviado, que no le fueron aplicadas las tesis invocadas, tenemos que las mencionadas no le pueden ser empleadas por analogía como lo infiere, ya que dichos casos no guardan similitud, toda vez que los argumentos de tesis descansan en una materia que en nada tienen semejanza con la que nos ocupa; haciéndose notar que el presente asunto es de naturaleza civil, en la que las partes deben asumir cargas procesales, tales como el pago de perito, así como distintas erogaciones a su cargo, a diferencia de la materia agraria cuyas disposiciones normativas tienden a proteger a la población con menor recurso legal, económico, material, etcétera, por lo que su argumento sobre la aplicación de tesis resulta infundado.

Asimismo refiere que es indebido que las partes en el juicio cubran los honorarios de los perito designado por el órgano judicial, ya que los requisitos de imparcialidad e idoneidad que deben concurrir en todo órgano de la administración de justicia, a quien se encomienda una función pública, así sea meramente auxiliar, no puede aceptarse en ningún caso que sus honorarios los cubra alguna de las partes en el juicio, por

darse oportunidad a que opere una vinculación económica entre el consultor técnico y la parte que satisface sus emolumentos, con el peligro de que pierda su parcialidad y quede comprometida su función auxiliar de la administración de justicia; lo anterior deviene infundado, pues al respecto es de señalarse que los peritos que se encuentran registrados en las listas oficiales de este H. Tribunal, para lo cual su designación radica en los principios de legalidad, honestidad e imparcialidad, a través de los cuales se busca fortalecer y garantizar el debido proceso, en el que los órganos impartidores de justicia como a la misma ciudadanía, al momento de elegir a algún intérprete y/o perito tengan la certeza de que cuenta con la experticia, la objetividad y el cobro justo. Para ello, desde su selección para integrar el Padrón de Peritos del Poder Judicial del Estado de Morelos, se exigió a los intérpretes y peritos estar capacitados y actualizados en la pericia que desarrollen a fin de poder ofrecer calidad y amplio profesionalismo en su servicio. Así mismo, con el objeto de ser imparciales, su designación lo fue a través de un sistema digital, el cual los designa de manera aleatoria, sin que esta jugadora pudiera asignar a alguien en específico y así evitar vicio alguno o especulación con relación a su elección y actuar profesional.

Refiere además el recurrente que por cuanto a la imposición del pago al perito de este Juzgado Licenciado ***** , el auto combatido carece de fundamentación y motivación, pues refiere que se dictó bajo preceptos inaplicables a juicio, ya que se apoyó en fundamentos donde no se le obliga a realizar el pago de los honorarios



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del perito designado por este Juzgado; esto es, los artículos 4, 7, 10, 80, 90, 460, 465 del Código Procesal Civil, invocados en el auto que se combate de fecha once de agosto de la presente anualidad, los cuales precisan los principios de dirección del proceso, igualdad entre las partes y economía procesal, así como la obligación de los secretarios para dar cuenta con los escritos presentados, los requisitos de los escritos, la aceptación del cargo del perito y la recepción de la prueba pericial, sin que en su caso precisen la obligación de las partes al pago de los honorarios designados por esta autoridad; en este orden de ideas, se tiene que en su conjunto, resulta **FUNDADO** pero inoperante el agravio que esgrime, pues efectivamente es obligación de toda autoridad jurisdiccional fundar y motivar sus determinaciones, tal y como lo señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velando en todo momento el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como el debido proceso legal, y en razón que atingentemente como lo señala el recurrente, el auto emitido el **once de agosto dos mil veintiuno**, carece de las razones de derecho y motivo de hecho que concluyeron en la determinación de requerir a las partes el pago de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de honorarios al perito designado por este juzgado, Licenciado *****; ya que como se ha mencionado, el multicitado auto fue omiso en cuanto a señalar las razones y fundamentos de derecho por los cuales decretó dicha determinación; de ahí que, esta juzgadora considera fundado pero

inoperante su agravio, en tal virtud, de manera exhaustiva, fundada y motivada, se emite otro al tenor de lo siguiente:

“... Cuernavaca, Morelos, once de agosto dos mil veintiuno.

A sus autos el escrito registrado con el número **6340**, que suscribe el Licenciado *********, en su carácter de perito designado por este Juzgado.

Visto su contenido, y atendiendo a las manifestaciones que esgrime el promovente, así como al estado procesal que guardan los autos, de los que se advierte que fue designado por este juzgado para realizar dictamen en materia de Grafoscopia y Documentoscopia dentro del presente procedimiento, la cual resulta de trascendental importancia, en virtud de que como Auxiliar de la Administración de Justicia es quien apoya a la Juzgadora cuando en las causas cometidas a su consideración se requiere de conocimientos especiales sobre una ciencia, arte o disciplina diversos del Derecho, quien es persona distinta de las partes del juicio, especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

Como lo solicita el promovente, requiérasele a las partes para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** exhiban ante esta autoridad mediante



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

certificado de entero la proporción correspondiente al cincuenta por ciento al pago de honorarios del perito Licenciado ***** , siendo el monto que se autoriza como pago de honorarios \$7.500.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.), con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una medida de apremio consistente en DIEZ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el acuerdo dictado por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el que se aprueban los lineamientos de los peritos auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, aprobado con fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Tierra y Libertad número 5684 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual surge la propuesta de homologar los cobros y establecer ciertos parámetros que sean referente; los cuales variarán y dependerán según la naturaleza del servicio; el grado de dificultad que en su caso, presente el desempeño de la función; los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, para el caso de que se trate, por lo que, el pago de los honorarios de los peritos registrados en el Padrón, será garantía constitucional y una equitativa retribución del servicio; en el que se estableció en su artículo 39, del Capítulo IV DE LOS HONORARIOS DE LOS PERITOS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial lo siguiente:

*“... Artículo 39. **El pago de los honorarios de los peritos registrados en el Padrón**, será garantía constitucional y una equitativa retribución del servicio y; **será realizado por las personas que determinen las disposiciones procesales aplicables.***

En los casos en que los honorarios de los peritos deban ser cubiertos por los interesados, el solicitante deberá anticipar la cantidad que a juicio del órgano garantice los honorarios del perito, realizando el depósito del mismo en la cuenta del Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, quien una vez cumplida la encomienda liberará el recurso, cubriendo el pago total del perito; sin embargo, el perito podrá solicitar al juzgador que apremie al obligado que incumpla con el pago, mediante la ejecución forzosa y embargo de bienes, en términos del artículo 36 fracción IV de este lineamiento. (...).”

En consecuencia, y en atención a la materia aplicable, en la que las partes tienen a su cargo la carga de la prueba, en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, se ordena requerir a las partes del pago antes mencionado, por concepto de pago de honorarios, en el entendido que dicha obligación surge dentro del juicio; tiene aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial número 181295 de la Novena Época, Materia Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro 49, Tomo: XIX, junio de 2004, que señala:

PRUEBA PERICIAL. EL REQUERIMIENTO HECHO POR EL JUEZ A LAS PARTES PARA EL PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El hecho de que el Juez requiera a las partes en un juicio el pago de los honorarios del perito tercero en discordia, sin que éste tramitara procedimiento alguno para tal efecto, no viola la garantía de audiencia, toda vez que la relación jurídica existente entre cualquiera de las partes y el perito no emana del reclamo de una deuda que previamente hayan pactado y que tenga que ser cobrada a través de la acción correspondiente que se ejercite para tal fin, sino que es una obligación que surge dentro del juicio y tiene su fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo en revisión 71/2004. Jesús Haces Alarcón o J. Jesús Haces Alarcón. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 10, 17, 80, 90, 460, 465 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES** Juez Tercero Civil y de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, con quien actúa y da fe...”

Tiene sustento legal lo aquí resuelto, en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Novena Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 170307, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, número I.3o.C. J/47, visible a página: 1964, cuyo rubro y texto es la literalidad siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA
INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS
REQUISITOS CONSTITUCIONALES
TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN
ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE
VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO
PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En

efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 458, 459, 460, 518, 525 y 526 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se declara FUNDADO pero inoperante, el recurso de revocación hecho valer por el Licenciado *****, abogado patrono de la parte actora *****, en consecuencia, se revoca el auto de **once de agosto dos mil veintiuno**; mismo que deberá quedar en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante su Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, con quien actúa y da fe.